

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1106

24 de febrero de 2026

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a

LEY

Para enmendar los Artículos 3 y 4 de la Ley 21-2021, según enmendada, conocida como “Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico”, a fin de establecer como circunstancia agravante que el delito sea cometido contra una persona de edad avanzada, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección a la dignidad humana constituye uno de los principios cardinales de nuestro ordenamiento jurídico, y el derecho a la intimidad, a la honra y a la imagen personal se encuentra consagrado tanto en la Constitución de Puerto Rico como en diversas disposiciones del marco legal vigente. En atención a estos principios fundamentales, mediante la Ley 21-2021, según enmendada, conocida como la “Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico”, se tipificó como delito la divulgación, publicación o cesión no autorizada de material íntimo o de contenido sexual, en reconociendo del grave daño moral que tales conductas ocasionan a la intimidad, la dignidad y el bienestar emocional de las víctimas.

Sin embargo, esta Asamblea Legislativa ha advertido que existen sectores de la población que, por razón de su edad, se encuentran en situación de particular

vulnerabilidad frente a este tipo de delito, toda vez que las personas de edad avanzada enfrentan mayores barreras tecnológicas, sociales y emocionales que reducen su capacidad para prevenir, denunciar o enfrentar adecuadamente dichas conductas. La realidad contemporánea evidencia, además, que el acelerado desarrollo de las tecnologías de la información, unido a la brecha digital que impacta a una parte considerable de esta población, expone a los adultos mayores a elevados riesgos de manipulación, coerción, engaño y extorsión, así como a una mayor dificultad para identificar, denunciar y enfrentar adecuadamente estas conductas delictivas.

De igual manera, es menester señalar que, cuando la divulgación no consentida de material íntimo se comete contra una persona de edad avanzada, el daño trasciende al individuo y adquiere una dimensión social más grave. Esta modalidad de conducta puede acarrear consecuencias particularmente severas en esta población, tales como aislamiento social, deterioro de la salud mental, pérdida de autonomía, estigmatización y un menoscabo de forma desproporcionada a su calidad de vida.

Cabe destacar que, en la actualidad nuestro ordenamiento penal reconoce, en múltiples instancias, la necesidad de establecer agravantes cuando los delitos se cometen contra poblaciones especialmente vulnerables, como menores de edad o personas con diversidad funcional. Sin embargo, al presente, no se contempla de manera expresa la condición de persona de edad avanzada como circunstancia agravante específica para el delito de pornografía por venganza.

Así las cosas, esta Asamblea Legislativa del Gobierno de Puerto Rico entiende necesario fortalecer el marco penal vigente, incorporando como circunstancia agravante el que este delito sea perpetrado contra una persona de edad avanzada. Esta enmienda responde al deber del Estado de brindar una protección reforzada a quienes, por razón de edad, enfrentan mayores obstáculos para la defensa efectiva de sus derechos y para el acceso oportuno a los mecanismos de justicia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade un nuevo inciso (d) al Artículo 3 de la Ley 21-2021, según enmendada, conocida como “Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) ...

...

(d) Persona de edad avanzada-Toda persona que tenga sesenta (60) años o más”

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 21-2021, según enmendada, conocida como “Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 4.- Conducta delictiva; Penalidades

Toda persona que, sin autorización de la víctima, a propósito, con conocimiento o temerariamente menoscabe la intimidad de esta, difunda, divulgue, revele o ceda a un tercero o terceros material explícito de la víctima, mediante cualquier tipo de comunicación, incluyendo comunicaciones electrónicas o utilizando medios de comunicación electrónica o cibernética, incurrirá en delito grave y será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar alguna de las circunstancias agravantes establecidas en el Código Penal de Puerto Rico o en las Reglas de Procedimiento Criminal, la pena podrá ser reducida hasta un (1) año de reclusión.

1 *Cuando la víctima sea una persona de edad avanzada, el tribunal impondrá mandatoriamente la*
2 *pena en su grado máximo, aumentándose el término fijo de reclusión hasta cinco (5) años, sin que*
3 *proceda reducción por debajo de dicho termino en aplicación de circunstancias atenuantes*
4 *dispuestas en el Código Penal de Puerto Rico o en las Reglas de Procedimiento Criminal. Toda*
5 *persona que amenace a la víctima con difundir, divulgar, revelar o ceder a un tercero o*
6 *terceros material explícito de la víctima, mediante cualquier tipo de comunicación,*
7 *incluyendo comunicaciones electrónicas o utilizando medios de comunicación*
8 *electrónica o cibernética, incurrirá en delito menos grave.*

9 ...”

10 Sección 3.-Clausula de Separabilidad.

11 Si cualquier cláusula, párrafo, inciso, artículo o parte de esta Ley fuere declarada
12 inconstitucional por un tribunal competente, dicha determinación no afectará ni
13 invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la palabra,
14 frase, oración, párrafo, artículo, o parte de la misma que así hubiere sido declarado
15 inconstitucional.

16 Sección 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.